



Comisión
Nacional
de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA DE
UNA EMPRESA SOBRE LA
DEFINICIÓN DE COMBUSTIBLE Y
CLASIFICACIÓN DE GRUPOS DE
TARIFA SEGÚN EL REAL DECRETO
661/2007**

19 de julio de 2012

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE LA DEFINICIÓN DE COMBUSTIBLE Y CLASIFICACIÓN DE GRUPOS DE TARIFA SEGÚN EL REAL DECRETO 661/2007.

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

El presente informe responde las cuestiones planteadas por una EMPRESA en relación con la interpretación de la definición de instalaciones híbridas, según lo establecido por el artículo 23 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

A este respecto, esta Comisión entiende que, de la lectura del referido artículo, no se desprende impedimento expreso para la hibridación de dos o más combustibles pertenecientes a un mismo grupo o subgrupo de los establecidos en el Anexo II del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

En particular, esta Comisión considera que podría considerarse hibridación tipo 1 la utilización, por una planta de biomasa clasificada en el subgrupo b.8.1, de dos o más combustibles de los que figuran en el subgrupo b.8.1 que establece el Anexo II del referido Real Decreto 661/2007.

2 OBJETO Y ANTECEDENTES

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta de una EMPRESA, con entrada en esta Comisión el 7 de octubre de 2011, en relación con determinadas cuestiones relativas a la interpretación de la definición de instalaciones híbridas, según lo establecido por el artículo 23 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo; en particular, la EMPRESA pregunta si podría considerarse un caso de hibridación tipo 1 la utilización, por una planta de biomasa clasificada en el subgrupo b.8.1, de dos o más combustibles de los que figuran en el subgrupo b.8.1 que establece el Anexo II del antedicho Real Decreto.

La consultante expone que es titular de una planta de biomasa clasificada en dicho subgrupo b.8.1 ubicada en [XXXX], que consume orujillo de aceituna como combustible principal.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

4 CONSIDERACIONES

Para responder a la consulta planteada, esta Comisión recuerda que el apartado 1 del artículo 23 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, establece qué se entiende por hibridación y detalla que se permite la misma para las instalaciones de los grupos o subgrupos *b.1.2, b.6, b.7, b.8 y c.4*.

“(...) se entiende por hibridación la generación de energía eléctrica en una instalación, utilizando combustibles y/o tecnologías de los grupos o subgrupos siguientes b.1.2, b.6, b.7, b.8 y c.4, de acuerdo con los tipos y condiciones establecidos en el apartado 2 siguiente.”

Por su parte, el apartado 2 del antedicho precepto define dos tipos de instalaciones híbridas permitidas:

“(...) i) Hibridación tipo 1: aquella que incorpore 2 ó más de los combustibles principales indicados para los grupos b.6, b.7, b.8 y c4 y que en su conjunto supongan en cómputo anual, como mínimo, el 90 por ciento de la energía primaria utilizada medida por sus poderes caloríficos inferiores.

ii) Hibridación tipo 2: aquella instalación del subgrupo b.1.2 que adicionalmente, incorpore 1 o más de los combustibles principales indicados para los grupos b.6, b.7 y b.8. La generación eléctrica a partir de dichos combustibles deberá ser inferior, en el cómputo anual, al 50 por ciento de la producción total de electricidad. Cuando además de los combustibles principales indicados para los

grupos b.6, b.7 y b.8 la instalación utilice otro combustible primario para los usos que figuran en el artículo 2.1.b, la generación eléctrica a partir del mismo no podrá superar, en el cómputo anual, el porcentaje del 10 por ciento, medido por su poder calorífico inferior.”

Por otro lado, el Anexo II del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo detalla los tipos de biomasa y biogás incluidos en los grupos b.6, b.7 y b.8.

Con base en la lectura del articulado anterior, esta Comisión interpreta que no se desprende impedimento expreso para la hibridación de dos o más combustibles pertenecientes a un mismo grupo o subgrupo de los establecidos en el Anexo II del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Por tanto, esta Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, considera que podría considerarse hibridación tipo 1 la utilización, por una planta de biomasa, clasificada en el subgrupo b.8.1, de dos o más combustibles de los que figuran en el subgrupo b.8.1 que establece el Anexo II del referido Real Decreto 661/2007.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión recuerda que de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 del artículo 23 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo establece que *“En el caso de utilización de un combustible de los contemplados en el presente artículo, pero que no haya sido contemplado en la inscripción de la instalación en el registro, el titular de la misma, deberá comunicarlo al órgano competente, adjuntando justificación del origen de los combustibles no contemplados y sus características, así como los porcentajes de participación de cada combustible y/o tecnología en cada uno de los grupos y subgrupos.”*

Por su parte, el artículo 4 del mismo Real Decreto establece en su apartado primero que *“La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial*

y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas".

Por lo tanto, es el correspondiente órgano competente de la Comunidad Autónoma el que debe autorizar las posibles modificaciones del estado de la instalación en la inscripción, indicando el formato y desarrollo de la tramitación administrativa necesaria. En su caso, dicha modificación de inscripción será asimismo comunicada a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Adicionalmente, el titular, a través de su representante, deberá comunicar a la CNE, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Circular 3/2011, de 10 de noviembre, el cambio de inscripción, así como los porcentajes declarados de hibridación para proceder a su correcta liquidación.

En el caso que nos ocupa, dado que los combustibles principales pertenecerían al mismo subgrupo b.8.1, y siempre que la instalación cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 23 del Real Decreto 661/2007 para instalaciones híbridas, en concreto para hibridación tipo 1, no se vería alterada su retribución.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.